



GOBIERNO REGIONAL
HUANCAVELICA

Resolución Ejecutiva Regional

Nro. 313 - 2009 / GOB.REG-HVCA / PR

Huancavelica, 21 SET. 2009



VISTO: El Informe N° 165-2009/GOB.REG.HVCA/GGR-ORAJ con Proveído N° 2345-2009/GOB.REG.HVCA/GGR, la Opinión Legal N° 009-2009/GOB.REG.HVCA/ORAJ-mml y el Recurso de Apelación interpuesto por Filomeno Palomino Ordóñez contra la Resolución Gerencial General Regional N° 198-2009/GOB.REG-HVCA/GGR; y,

CONSIDERANDO:

Que, el Artículo 206° de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, establece que los administrados, frente a un acto administrativo que se supone viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, tiene derecho a su contradicción en la vía administrativa mediante los recursos administrativos que la ley le franquea. Dichos recursos administrativos son los de reconsideración, apelación y revisión;

Que, el Artículo 106 numeral 106.2 de la Ley 27444 dispone: “El derecho de petición administrativa comprende las facultades de presentar solicitudes en interés particular del administrado, de realizar solicitudes en interés general de la colectividad, de contradecir actos administrativos, las facultades de pedir informaciones, de formular consultas y de presentar solicitudes de gracia”.

Que, al amparo de lo dispuesto en la norma legal antes citada, don Filomeno Palomino Ordóñez interpone Recurso de Apelación contra la Resolución Gerencial General Regional N° 198-2009/GOB.REG-HVCA/GGR de fecha 03 de agosto del 2009, expedido por la Gerencia General Regional, por el cual se declara improcedente la petición sobre aplicación de silencio administrativo positivo y se declara infundado el recurso de reconsideración contra la Carta N° 074-2008/GOB.REG.HVCA/GGR;

Que, lo solicitado por el administrado persigue declarar sin lugar el pronunciamiento y/o se revoque el extremo que declara infundado su recurso de reconsideración (R.G.G.R. N° 198-2009/GOB.REG-HVCA/GGR), al considerar que se ha producido el Silencio Administrativo Positivo, de conformidad con lo señalado por la Ley N° 29060. Por consiguiente, deberá determinarse si es procedente o no el silencio invocado;

Que, como premisa general debemos considerar que el artículo 30° de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, establece con toda claridad que los procedimientos administrativos sujetos a evaluación previa son aquellos iniciados por los administrados, de modo tal que no se pueden considerar aquellos que se hayan iniciado de oficio. Esto se corrobora y complementa en la misma Ley del Silencio Administrativo Positivo (SAP), cuyo objeto es establecer aquellos procedimientos que se encuentran sujetos a este tipo de silencio, para lo cual señala tres supuestos a saber: 1) Cuando se trate de solicitudes cuya estimación habilite para el ejercicio de derechos preexistentes o para el desarrollo de actividades económicas que requieran autorización previa del Estado, y siempre que no se encuentren contempladas en la Primera Disposición Transitoria, Complementaria y Final (en el presente caso, no se trata de una solicitud para habilitar algún derecho ni para desarrollar una actividad económica que requiera autorización previa del Estado, sino del cuestionamiento a una sanción administrativa disciplinaria); 2) Cuando se trate de recursos destinados a cuestionar la desestimación de una solicitud o actos administrativos anteriores (el origen del acto que se invoca no es una solicitud sino, como ya se señaló, un acto iniciado de oficio por la propia administración,





GOBIERNO REGIONAL
HUANCAVELICA

Resolución Ejecutiva Regional

Nro. 313 -2009/GOB.REG-HVCA/PR

Huancavelica, 21 SET. 2009



dentro de la facultad que la ley le confiere para sancionar a los funcionarios o servidores que han incumplido sus funciones, en perjuicio del Estado y el interés público); y, 3) Tratándose de procedimientos en los cuales la trascendencia de la decisión final no pueda repercutir directamente en administrados distintos del peticionario, mediante la limitación, perjuicio o afectación a sus intereses o derechos legítimos (tampoco le es aplicable este supuesto, en tanto que, como también ya se indicó, además de ser iniciado de oficio, la decisión recae sobre más de un servidor sancionado);

Que, es oportuno considerar que conforme a lo señalado por la Primera Disposición Transitoria, Complementaria y Final de la Ley N° 29060, cabe aplicar excepcionalmente el Silencio Administrativo Negativo (SAN) "...en aquellos casos en que se afecte significativamente el interés público...". Por tanto, además de lo ya señalado, debe quedar claro que el inicio de un proceso administrativo disciplinario ejercido por la autoridad administrativa dentro de su facultad sancionadora, tiene por objeto verificar la actuación del funcionario, servidor o auxiliar público que haya incurrido en alguna infracción de las normas vigentes y aplicar las sanciones que correspondan, de acuerdo a la gravedad de la falta cometida;

Que, como prescribe la Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público, los servidores públicos están al servicio de la Nación y en tal razón están obligados a cumplir el servicio público buscando el desarrollo nacional del País; supeditar el interés particular al interés común y a los deberes del servicio y desempeñar sus funciones con honestidad, eficiencia, laboriosidad y vocación de servicio, entre otras condiciones. Por lo tanto, el pronunciamiento de la autoridad administrativa respecto a un acto sancionador de sus servidores, funcionarios o auxiliares importa un interés común, pues los actos del sancionado trascienden a la colectividad, en tanto desempeñan una función pública;

Que, revisado el documento presentado por el administrado, se advierte que no ha puntualizado el supuesto en el cual aparentemente estaría sustentado su solicitud de Silencio Administrativo Positivo, incumpliendo así lo dispuesto por el artículo 3° de la Ley N° 29060, el cual precisa que vencido el plazo para que opere el Silencio Administrativo Positivo en los procedimientos de evaluación previa, regulados en el artículo 1°, los administrados pueden presentar la Declaración Jurada ante la propia entidad que omitió el pronunciamiento. Es decir, que se requiere estar incurso en alguna de las causales detalladas líneas arriba, lo cual no ha ocurrido en el presente caso;

Que, de otro lado, se señala que la Oficina Regional de Asesoría Jurídica, a través de la Opinión Legal N° 010-2009-GOB.REG-HVCA/ORAJ-cpy de fecha 19 de junio, recomendó declarar Infundado la reconsideración del administrado y asimismo recomendó declarar Improcedente la solicitud de Aplicación de Silencio Administrativo Positivo. Es decir que, oportunamente, se pronunció sobre el recurso y también respecto a la solicitud de aplicación del Silencio Administrativo Positivo;

Que, por las consideraciones expuestas, deviene INFUNDADO el recurso de apelación interpuesto por Filomeno Palomino Ordóñez, contra los alcances de la Resolución Gerencial General Regional N° 198-2009/GOB.REG-HVCA/GGR. Dándose por agotada la vía administrativa.

Estando a la Opinión Legal; y,





GOBIERNO REGIONAL
HUANCAVELICA

Resolución Ejecutiva Regional

Nro. 313-2009/GOB.REG-HVCA/PR

Huancavelica, 21 SET. 2009

Con la visación de la Gerencia General Regional y la Oficina Regional de Asesoría Jurídica;

En uso de las atribuciones conferidas por la Constitución Política del Perú, Ley N° 27783 - Ley de Bases de la Descentralización, Ley N° 27867 - Ley Orgánica de los Gobiernos Regionales, modificado por la Ley N° 27902;

SE RESUELVE:

ARTICULO 1°.- DECLARAR INFUNDADO el Recurso de Apelación interpuesto por don **Filomeno Palomino Ordoñez** contra la Resolución Gerencial General Regional N° 198-2009/GOB.REG-HVCA/GGR del 03 de agosto del 2009, por las consideraciones expuestas en la presente Resolución. Dándose por agotada la vía administrativa.

ARTICULO 2°.- COMUNICAR el presente Acto Administrativo a los Órganos competentes del Gobierno Regional Huancavelica, Oficina de Desarrollo Humano e interesado, de acuerdo a Ley.

REGISTRESE, COMUNIQUESE, Y ARCHIVASE.



GOBIERNO REGIONAL
HUANCAVELICA

L. Federico Salas Guevara Schuitz
PRESIDENTE REGIONAL

